



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **002**

(10 FEB 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974, Resolución 1924 De 2013, Ley 2a de 1959 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través del radicado MADS No. E1-2021-37134 se recibió el 22 de octubre de 2021 por esta Cartera Ministerial denuncia interpuesta por el señor EDGAR RINCON MAIRN en contra de la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona – COOPCARIBONA hoy Minecar y Mina Sarco donde por el presunto menoscabo ambiental al realizar entre otros, actividades de vías de acceso a área, pozos para desechos del proceso de extracción, en la concesión minera JGA-16531 y títulos mineros 0-586 ubicados en los municipios de Santa Rosa del Sur y Montecristo del departamento de Bolívar.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

c) **Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena**, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida.

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible", reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "*Por la cual se hace un nombramiento ordinario*" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita directora técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación,

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las **Reservas Forestales** del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

c) **Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena**, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida.

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señala:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo los criterios desarrollados en el Concepto Técnico No. 231 del 29 de octubre de 2020 efectuado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB, con asunto "Queja- Presunta afectación ambiental dentro del área de Contrato de Concesión Minera 0-586" producto de la visita realizada el 06 de Octubre del 2020; se evidenció la siguiente información presuntamente constitutiva de infracción ambiental:

"Dentro del área de Contrato de Concesión Minera 0-586 se halló **tres(3) celdas o piscina de sedimentación**, dentro de la celdas de sedimentación existe disposición de lodos por procesos de beneficios de las actividades mineras realizadas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA-COOPCARIBONA, Titular del Contrato de Concesión JG4-16531.

Las anteriores celdas de sedimentación se ubican en las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO 1. 07°51'50.36"N 74°20'02.76"W

PUNTO 2. 07°52'39.37"N 74°20'26.32"W

PUNTO 3. 07°52'41.29"N 74°20'26.23"W

Los trabajos realizados (el diseño de las celdas) en este título fueron realizados sin la debida autorización por el titular minero, como ninguna autorización o permiso ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional Sur de Bolívar. En la presente visita el señor Edgar Rincón manifiesta que no le participaron de las actividades que se desarrollaban en

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

su título minero y que fue enterado de los hechos por la persona que actúa en calidad de administrador del título minero.

En las celdas para la disposición de los lodos no se evidencian uso de Geotextil y Geo membranas, las cuales tienen como fin no permitir el paso directo de las aguas residuales industriales al suelo.

(...)

Área Afectada: entre 12 a 15 hectáreas, las cuales fueron descapotadas para el diseño de las piscinas o celdas de sedimentación. Las celdas tienen una profundidad de 15 a 20 metros.

Se construyó una vía de acceso con una longitud entre 10 a 13 kilómetros que permitiera la entrada de las volquetas y maquinarias amarillas.

(...)

En cuanto al ecosistemas, existe deterioro del paisaje, el cual es generado a su vez, por otros impactos, como la **eliminación de la cobertura vegetal y de la capa orgánica** que ocurren en el proceso de explotación y extracción del material extraídos, aumentando así, los procesos de erosión en el suelo y la afectación de las rondas de quebradas y ríos...

(...)

Dentro del área titulada **se evidencio un basurero** en la coordenada geográfica 07°52'40.9"N 074°20'16.4"W con disposición de toda clase de material y manifiesta el señor Edgar Rincón, que estos residuos sólidos son generados por la misma empresa COOPCARIBONA.

(...)

Realizando el recorrido por todo el área del proyecto minero 0-586, no se halló bocaminas o actividades mineras por parte del titular, pero se encontró la construcción de Celdas o Piscinas de sedimentación sin revestimiento de la piscina en geo membrana de polietileno de alta densidad para prevenir la infiltración de lixiviados por lodos productos de las actividades mineras correspondiente por parte de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA-COOPCARIBONA, Titular del Contrato de Concesión JG4-16531. Al momento de la ejecución y apertura de estas labores mineras, esta actividad no estaba amparada bajo ningún otorgamiento por parte de la autoridad ambiental. **Cabe anotar que el área intervenida se ubica dentro de la reserva forestal de la Ley 2 de 1959.**

De la información anterior, contenida en el Concepto Técnico No. 231 del 29 de octubre de 2020 efectuado por la CBS, se pueden apreciar con claridad los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, esto por la construcción de **las tres(3) celdas o piscina de sedimentación; una vía de acceso de 10-13 kilómetros de longitud; eliminación de la cobertura vegetal; desarrollo de basurero** sin contar con la correspondiente resolución de sustracción del área de Reserva Forestal del Río Magdalena tal como lo exige el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se determinó que las áreas antes mencionadas donde se desarrollaron las presuntas actividades constitutivas de infracciones ambientales no corresponden a las áreas sustraídas mediante Resolución 0666 de 2016 por solicitud de la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona (Coopcaribona) del expediente SRF 208.

Igualmente, dentro de los documentos remitidos por la Corporación Autónoma Regional del Sur De Bolívar - CSB, se evidenció la resolución No. 163 del 04 de junio de 2020 y en ella, la siguiente información dispuesta en su artículo primero:

"Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la licencia ambiental otorgada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA-COOPCARIBONA, identificada con el NIT 900.099.061-1 mediante la resolución No. 230 de 2011, para el cumplimiento del objeto del contrato de concesión minera JG4-16531, así como los demás derechos y obligaciones contenidas en el expediente 2010-003."

Dado lo anterior, se puede evidenciar que el presunto infractor es la sociedad **MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S. identificada con el NIT 901.149.930-4**, por ser la responsable del cumplimiento de todas las obligaciones cedidas según la resolución No. 163 del 04 de junio de 2020 de la CSB "por medio de la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones, originados y derivados de una licencia ambiental, concesión de aguas superficiales y permisos de vertimiento".

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Este despacho una vez asumida la competencia para tener conocimiento sobre los hechos anteriormente narrados, y en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, a través del cual "las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental". Se identifica que esta Cartera Ministerial es la competente para llevar a cabo el proceso sancionatorio ambiental al identificar como presunta infracción el no contar con la respectiva sustracción del área, trámite que debe surtirse ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En consecuencia, se identifica a través de los medios probatorios anteriormente relacionados, y de conformidad con el análisis documental aquí expuesto, que existen presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, referidos al cambio de uso del suelo en área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2da de 1959 (zona tipo A), por la construcción de las **tres(3) celdas o piscina de sedimentación; una vía de acceso de 10-13 kilómetros de longitud; eliminación de la cobertura vegetal; desarrollo de basurero** y los demás hechos que les sean conexos.

Que los anteriores hechos presuntamente fueron ejecutados en contrario a los objetivos de reserva forestal central establecida por Ley 2ª de 1959 y sin haber solicitado previamente la sustracción conforme a lo establecido en el el Parágrafo 1º del artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1076 del 2015 y en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, configurando así infracciones normativas de carácter ambiental.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar abierto el expediente **SAN 114**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Parágrafo. – El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo Segundo. Ordenar el Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de **MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S con el NIT 901149930-4**, a través de su representante legal **SEGUNDO VICTORIANO TELLEZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.923.629 o por quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por presuntamente realizar actividades consistentes en cambio de uso del suelo por medio de la construcción y desarrollo de **tres (3) celdas o piscinas de sedimentación; una vía de acceso de 10-13 kilómetros de longitud; eliminación de la cobertura vegetal; desarrollo de basurero**, que se encuentran en la Reserva Forestal del Rio Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, y los demás hechos que les sean conexos.

Artículo Tercero. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S con el NIT 901149930-4**, a través de su representante legal **SEGUNDO VICTORIANO TELLEZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.923.629 o por quien haga sus veces. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El lugar de notificación se identifica dentro del RUES como: CARRERA 13 CALLE 10 – 6; P 1, LOC 1; BARRIO EL CARMEN (CENTRO); SANTA ROSA DEL SUR, BOLIVAR.

La dirección de correo electrónico de notificación se identifica dentro del RUES como: minecar.goldsas@gmail.com

De no proceder, la citación realizar la actuación conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo Cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio requerirá a partir de la comunicación del presente acto administrativo lo siguiente:

Por parte del Ministerio:

- Realizar por el SIG de la Dirección de Bosques, Biosidiversidad y Servicios Ecosistémicos concepto técnico que identifique y determine bajo análisis multitemporal el área objeto de la presunta infracción.

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB:

- se remitan los seguimientos que se han realizado a la medida preventiva impuesta bajo el auto 337 del 16 de diciembre de 2020. Así como también, el estado del proceso sancionatorio iniciado contra la sociedad Minerao del Caribona Gold S.A.S. con NIT 90.149.930-4 a través del Auto 337 del 16 de 12 de 2020.
- Remitir copia de la licencia otorgada bajo la resolución 230 de 2011.

Artículo Quinto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Sexto. Comuníquese a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, conforme a lo dispuesto en el presente acto administrativo

Artículo Séptimo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Octavo. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 FEB 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Alejandro Villegas – contratista DBBSE

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – abogado contratista DBBSE

María Isabel Cifuentes Díaz – Prof. Esp. DBBSE

Expediente: SAN 114